

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 869

COMISIONES DE LEGISLACION PENAL, DE FINANZAS Y DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Impreso el día 4 de septiembre de 2002

Término del artículo 113: 13 de septiembre de 2002

SUMARIO: **Código Penal**, sobre fraude con tarjetas de crédito. Modificación.

1. **Das Neves.** (3.319-D.-2001.)¹
2. **Fayad.** (3.609-D.-2001.)
3. **Giubergia y Nieva.** (5.221-D.-2001.)
4. **Hernández.** (7.286-D.-2001.)
5. **Roggero y otros.** (2.584-D.-2002.)
6. **Garré y Falbo.** (2.954-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Finanzas y de Defensa del Consumidor han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Das Neves, Fayad, Giubergia y Nieva, Hernández, Roggero y otros; y Garré y Falbo, por los que se introducen modificaciones al Código Penal sobre fraudes con tarjetas de crédito; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 15) del artículo 173 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

15) El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 285 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 285: Para los efectos de los artículos anteriores quedan equiparados a la moneda nacional, la moneda extranjera, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales y municipales, los billetes de banco, títulos, cédulas, acciones, valores negociables y tarjetas de compra, crédito o débito, legalmente emitidos por entidades nacionales o extranjeras autorizadas para ello, y los cheques de todo tipo, incluidos los de viajero, cualquiera que fuere la sede del banco girado.

Art. 3° – Derógase el artículo 286 del Código Penal de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2002.

Margarita R. Stolbizer. – Rodolfo A. Frigeri. – Jorge L. Bucco. – Víctor Peláez. – Héctor T. Polino. – Dante Elizondo. – José A. Mirabille. – Liliana A. Bayonzo. – Guillermo E. Johnson. – Daniel M. Esain. – Rafael González. – Marta I. Di Leo. – Darío P. Alessandro. – Angel E. Baltuzzi. – Daniel A. Basile. – Roberto G. Basualdo. – María L. Chaya. – Nora A. Chiacchio. – Víctor H. Cisterna. – Hernán N. Damiani. – María del C. Falbo. – José R. Falú. – Víctor M. Fayad. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Alejandro O. Filomeno. – Eduardo D. J. García. – Nilda C. Garré. – Julio C. Gutiérrez. – Arturo P. Lafalla. – Arnoldo Lamisovsky. – Juan C. López. – Rafael Martínez Raymonda. – Miguel A. Mastrogíacomo. – Fernando C. Melillo. – Laura C. Musa. –

¹ Reproducido.

Benjamín R. Nieto Brizuela. – María G. Ocaña. – Blanca I. Osuna. – Marta Palou. – Sarah A. Picazo. – Ricardo F. Rapetti. – Rodolfo Rodil. – Héctor R. Romero. – Irma Roy. – Haydé T. Savron. – Carlos D. Snopek. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Finanzas y de Defensa del Consumidor al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Das Neves, Fayad, Giubergia y Nieva, Hernández, Roggero y otros y Garré y Falbo por los que se introducen modificaciones al Código Penal sobre fraudes con tarjetas de crédito creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Margarita R. Stolbizer.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

A partir de las constantes denuncias recibidas en la Comisión de Defensa del Consumidor que presido, relativas a fraudes a los usuarios por falsificación, duplicación, copiado, etcétera, de los plásticos o soportes genéricamente denominados tarjetas de crédito, es decir aquellos instrumentos que permiten a los usuarios debitar en sus cuentas personales, los consumos realizados mediante tal sistema crediticio, a comienzos del año en curso, se han desarrollado una serie de reuniones informativas en la comisión más arriba referenciada, tendiente a ilustrar al cuerpo de legisladores que la integran y a las asociaciones de usuarios y consumidores oportunamente presentes, sobre la dinámica del fraude que nos ocupa.

Entonces, fue unánime la coincidencia relativa a la necesidad de legislar específicamente sobre la materia, sin perjuicio de la represión legal genérica establecida por los artículos 172, 173 y concordantes del Código Penal y otras figuras específicas vinculadas al caso (verbigracia artículo 210 del Código Penal y concordantes).

La tarea no ha sido fácil, y de las distintas alternativas analizadas, considero que habiendo alcanzado el sistema de tarjetas de crédito una difusión y masificación de uso, equivalente y, por qué no, sustituta en gran parte de las operaciones comerciales corrientes de la moneda de curso legal, la protección jurídica pertinente debe girar en principio y como fundamental criterio en la equiparación de las tarjetas de crédito, compra o débito a la moneda de curso legal, bajo el amparo que la normativa en la materia genera al respecto.

Ello en tanto y en cuanto, en las miles de operaciones diarias que se realizan, su uso es como medio de pago, desplazando incluso al volumen de operaciones que se efectúan con cheques, bonos o títulos de la deuda nacional, provincial o municipal, equiparados oportunamente a la moneda de curso legal, hecho que hace valedera y necesaria la equiparación que proyecto.

No obstante, y considerando que ello sólo no basta, toda vez que la protección de los fraudes sobre este medio de pago debe alcanzar no sólo al patrimonio de los usuarios, sino de todos los sujetos que intervienen en el circuito comercial generado en consecuencia, he desarrollado un texto normativo abarcativo de distintos supuestos y alternativas, e incluso determinante de un procedimiento específico, tendiente incluso a sancionar virtuales autofraudes de los propios usuarios, los que, si bien pueden resultar mínimos, sabemos que existen.

Mi propuesta de legislar en este sentido alberga la intención de otorgar una mayor transparencia y seguridad a las operaciones de que se trata, e incluso proteger a los usuarios frente a actos simulados o fraudes que pudieran ocurrir en torno del instrumento legal –contrato– que da inicio a la relación entre el otorgante o emisor de la tarjeta y el propio usuario, abarcando las conductas abusivas de algunas instituciones de financiamiento o crediticias, irresponsables e inescrupulosas y dando, además, respuesta a los reclamos del propio sector financiero.

Ambos sectores, el dador del crédito y el tomador, tienden a ser protegidos mediante la presente ley, en la idea de que una fuerte política represiva del delito de fraude con el medio de pago que nos ocupa traerá aparejada una mayor tranquilidad a los dos sectores de que se trata, e incluso al intermedio, el comerciante que resulta intermediario entre uno y otro, con el abaratamiento de costos incluso, en factor riesgo, incrementados por la contratación de seguros por parte de las entidades financieras frente al posible fraude.

Por todo ello, señor presidente, y por las razones que habré de exponer oportunamente en el recinto, es que solicito a mis pares integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Mario Das Neves.

2

Señor presidente:

La incorporación de la tarjeta de crédito en el devenir económico-financiero ha estimulado y fomentado la utilización y el desarrollo del crédito para el consumo, e influido en gran medida no sólo en la economía de las empresas, sino en la propia economía general a nivel nacional e internacional.

La tarjeta de crédito es otro paso más en la evolución de los medios de pago. En efecto, más allá de aquella época en que las transacciones se canalizaban por vía del trueque y pasando en este mis-

mo camino evolutivo por el uso de la moneda y luego por el cheque y las órdenes de pago bancarias, llegamos hoy a la tarjeta de crédito para encontrarlos frente a los últimos peldaños que nos pueden llevar a la “sociedad sin dinero” que muchos autores preconizan.

Así, Chabrier, en su *Les cartes de crédit*, dice que las tarjetas de crédito constituyen una nueva etapa en el proceso de desmaterialización y abstracción de la moneda.

El sistema de tarjeta de crédito nació en ciertas cadenas de hoteles que emitieron unas tarjetas personalizadas que entregaban a sus mejores clientes y que servían a éstos para la utilización de los servicios de hotelería en cualquier punto del país, dentro de los hoteles asociados o de propiedad de la cadena, sin necesidad de hacer efectivo pago alguno en moneda de curso legal, sino conformando las estadias que eran liquidadas a posteriori por las oficinas centrales de las empresas.

Una segunda etapa nace en 1949, con la creación de la primera empresa emisora de tarjetas de crédito, que comenzó siendo para muy pocos rubros, pero rápidamente fue extendiéndose a un amplio espectro de compras, hasta ser admitida como una forma usual de adquirir multitud de bienes y servicios.

A fines de los años 50 van surgiendo innumerables cantidades de tarjetas de crédito, incorporándose al sistema las entidades bancarias, lo que podemos considerar otra etapa en el desarrollo de las mismas.

Fue tal la importancia adquirida por la operatoria del sistema de tarjetas de crédito, que el propio Congreso de Estados Unidos de América consideró imprescindible llegar a una regulación federal del instituto.

Nuestro país no quedó al margen de la influencia y captación del sistema y hacia 1960 hace su ingreso el dinero plástico. Pero es a partir de la década del 70 que la plaza argentina comienza a tener desarrollo a través de las conocidas empresas internacionales y del surgimiento de algunas empresas nacionales.

Si bien el segmento del mercado al que originalmente fue destinado el instituto, permitió un desarrollo limitado de su uso. Su mayoritaria utilización comienza a notarse a mediados de la década del 70.

El número de clientes usuarios de tarjetas en nuestro país tuvo un período de estabilización hasta mediados de la década del 80, luego con el ingreso de casi todo el sistema bancario al sistema de tarjetas de crédito, la colocación en el mercado sufrió una aceleración que llevó a nuestro país a obtener cifras similares a otros países más desarrollados económicamente, en cuanto al porcentaje de usuarios.

La globalización con que se caracteriza el final del segundo milenio nos permite advertir que la Argentina no estará ajena a las líneas que gobiernan el

mercado mundial de tarjetas de crédito. Este fenómeno nos permite medir el desarrollo y evolución de la sociedad de consumo de cada Estado y de cada región: según informaciones estadísticas, las principales tarjetas generaron un volumen de operaciones que superó los 790 mil millones de dólares en el primer semestre de 1998, incrementando en un 14% el primer semestre de 1997, adhiriendo al sistema 14,5 millones de comercios. Entre los medios de pago, los de tarjetas de crédito poseían en 1997 el 24% del mercado, esperándose un incremento de hasta el 100% hasta el año 2002. Por su parte, las tarjetas de crédito que tienen un volumen menor, observan una mayor tasa de crecimiento, con una previsión en ascenso hasta el año 2002 del 200%, mientras que los medios de pago basados en papel, billetes, cheques, etcétera, apenas alcanzarán el 50% de ese mercado hasta el mismo año.

En la actualidad y en el mundo, el sistema de tarjetas de crédito es uno de los sistemas y medios de pago más importante. Esta difusión en su uso marca nuestra posición en cuanto al campo regulatorio del sistema y la necesidad del mismo.

En treinta años de vigencia en nuestro país y sin regulación alguna, el sistema ha operado sin mayores dificultades. Las mismas probablemente se han ido incrementando junto con la expansión del sistema, y así el marco regulatorio de tarjetas de crédito se tornó indispensable. Nuestros legisladores respondieron a las necesidades de los usuarios, de las empresas y del mercado en general, en esta materia. Sin embargo, creemos que hay aspectos que todavía no han quedado debidamente establecidos y que podemos aportar como un complemento a la regulación del sistema.

Conforme lo expusimos en el párrafo anterior, el tratamiento del fraude con tarjetas de crédito es una asignatura a saldar por la legislación: tarjetas mellizas, operaciones no efectuadas por el usuario, etcétera. La tipificación de todas estas conductas constituye indudablemente una defraudación, ya que para la comisión de las mismas deben siempre recurrir a un ardid o engaño; en todos estos supuestos hay una lesión patrimonial en que el desplazamiento del bien se produce por la actividad del propio sujeto o por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, quien provoca aquélla o se aprovecha de éstas.

También consideramos oportuna la inclusión de las tarjetas de crédito, en relación a los delitos contra la fe pública, referidos a la falsificación de documentos públicos, o aquellos que el Código Penal asimila como tales aun sin serlo y a los fines exclusivamente penales. En este sentido, la inclusión en el artículo 285 del Código Penal nos parece acertada, a poco que se analiza su analogía con el cheque también incorporado a este artículo. No incluimos, en cambio, “los cupones”, ya que éstos no guardan formas que permitan acreditar a simple vista la fe que merecen los documentos cuya tutela se

persigue en la norma en cuestión. No debemos olvidar que el artículo en tratamiento tiene como bien jurídico a tutelar la fe de determinados instrumentos públicos a los cuales se han incorporado otros instrumentos que, si bien no son públicos, se han considerado merecedores de tal protección, como el cheque. En definitiva, parece considerable incluir la tarjeta de crédito, pero parece desvirtuar la esencia de la norma agregar fórmulas referidas a cupones u otros documentos.

De esta manera esperamos favorecer la utilización de las tarjetas de crédito con la tranquilidad que merecen los usuarios y los emisores en lo que hace a la protección legal necesaria para el desarrollo del comercio en general.

Por los motivos expuestos someto a mis pares la consideración del presente proyecto.

Víctor M. F. Fayad.

3

Señor presidente:

La tarjeta de crédito nace en Europa, a comienzos del siglo XX, específicamente en Francia e Inglaterra alcanzando su real auge recién en la década del sesenta. A diferencia de ello, este instituto llega a los Estados Unidos de Norteamérica alrededor de los años treinta y rápidamente comenzó a difundirse.

Las páginas de la historia nos señalan que el desarrollo de esta institución se da en dos etapas. Una primera que dura hasta fines de la década del cuarenta y en la que se concibe a la tarjeta de crédito como una relación de carácter bilateral entre la empresa proveedora del producto o servicio y el consumidor o usuario del mismo. En esta figura, el primero de ellos, adicionalmente al giro de su negocio, otorgaba la financiación y asumía los riesgos y beneficios que ello le podía generar.

La gran publicidad utilizada para su difusión y promoción, la irrupción de los principales sistemas internacionales y las condiciones existentes en el mercado han dado un impulso sin precedentes al desarrollo de la tarjeta de crédito.

Los ejemplos más claros de este instituto en esta forma los podemos encontrar en las tarjetas de crédito que emitieron ciertas cadenas de hoteles y la empresa petrolera Texaco. Cabe destacar que en esta etapa ya existía el denominado crédito rotativo (*revolving credit*), el cual tuvo las mismas características que goza en la actualidad, esto es, al cliente se le otorgaba un determinado límite de crédito el que podía ser utilizado y pagado luego de un plazo fijado, íntegramente o en determinadas cuotas mensuales, situación que le permitía disponer nuevamente del monto del crédito inicial o únicamente de una parte de él.

La Segunda Guerra Mundial y la grave crisis económica que originó trajeron como consecuencias un estancamiento del desarrollo de este instituto debi-

do, principalmente, a la limitación y restricción del crédito.

No obstante ello, a muy poco tiempo de terminada la guerra, en el año 1949, aparece en el mercado norteamericano, Diners Club, la primera empresa emisora de tarjeta de crédito, que desarrolla esta actividad como giro propio del negocio, hecho que dio lugar al inicio de una nueva etapa en la que se considera la intervención de tres o más sujetos. Dicha concepción se mantiene vigente y ejemplo de ello son las típicas tarjetas de crédito bancarias. Obviamente no podemos dejar de mencionar que la concepción inicial fue la base sobre la cual la tecnología y las economías expansionistas han desarrollado los más sofisticados sistemas que el hombre de hoy puede apreciar y gozar.

Hoy en día, si bien se mantiene vigente y con éxito en el mercado esta primigenia concepción del negocio, los bancos que desarrollan en gran escala el producto de la tarjeta de crédito y que se han trazado ambiciosas metas de captación de clientes, realizan ellos mismos en forma concentrada, todas las funciones inherentes a la prestación integral del servicio, invirtiendo grandes sumas de dinero en infraestructura tecnológica y humana acordes con la necesidad y la competencia, con el fin de alcanzar su máximo desarrollo, el cual se encuentra en su mejor momento.

No debemos dejar de lado que en la presente década no sólo la euforia es por la tarjeta de crédito bancaria, pues el dinero plástico se ha colocado también con gran aceptación en las tarjetas de marca privada emitidas por establecimientos comerciales para la venta al crédito de sus propios productos y servicios.

El sistema de tarjeta de crédito ha surgido y avanzado en virtud a la práctica comercial y económica, imponiéndose como una costumbre mercantil y que ante los ojos de la legislación ha ido a un ritmo tan rápido, que ahora en nuestro país podría abarcar temas de derecho comercial, procesal civil y penal.

La tarjeta de crédito, también llamada dinero plástico, modificó sustancialmente las relaciones comerciales permitiendo al usuario realizar sus gastos de consumo habituales sin trasladar dinero en efectivo, añadiendo la ventaja de poder financiar sus compras.

Sin embargo, hace varios años que convivimos con una conducta delictual que, lejos de mermar, aumenta en cantidad y en sofisticación no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, y esto dificulta mucho la tarea de combatirla.

Estamos hablando de la defraudación que se produce luego de perpetrarse el hurto, robo o extravío de una tarjeta de crédito, y la utilización que de ella se hace falsificando la firma.

En la legislación penal argentina, la defraudación está contemplada dentro de los llamados delitos contra la propiedad, y en ese sentido en nuestro sistema jurídico —dentro de la armonía y correlación

que mantiene— se le asigna al término propiedad el concepto más amplio.

Así lo establece la Constitución Nacional en su artículo 17 que entiende comprendidos dentro del concepto de propiedad los créditos, derechos personales, y aun bienes personales. Así también lo ha interpretado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Fallos”, t. 184, p. 137; t. 194 p. 267; t. 196, p. 122).

En ese sentido el artículo 172 de nuestro código penaliza a quien “defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.

Así enunciado el artículo 172 nos muestra claramente el concepto de fraude, y simplificando al máximo su significado nos dice: “el que defraudare a otro mediante cualquier ardid o engaño”.

Tenemos entonces una tarjeta de crédito hurtada, robada o extraviada que es utilizada por quien no está habilitado para hacerlo, sabiendo que con este accionar ocasiona un perjuicio patrimonial.

El espíritu que conlleva legislar al respecto, es otorgar la mayor transparencia posible a las operaciones comerciales que se realicen a través de las tarjetas de crédito.

Al tipificar el delito buscamos proteger a todos los intervinientes en este tipo de operatoria, conscientes de que no debemos perder de vista una de las razones de ser de las tarjetas de crédito, cual es la seguridad que ofrecen a los usuarios ya que son utilizadas, entre otros motivos, como un medio de pago que permite no usar dinero en efectivo.

Es así que establecemos la pena de prisión de un mes a 6 años al que defraudare a otro utilizando una tarjeta de crédito hurtada, robada o extraviada, falsificando la firma.

Con la certeza de que mis pares compartirán el espíritu del presente proyecto de ley es que solicito su aprobación.

Miguel A. Giubergia. – Alejandro M. Nieva.

4

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad la de introducir al Código Penal la figura delictiva de la falsificación de tarjetas de crédito, de débito o de compra.

De acuerdo a la redacción de la ley 25.065 debe entenderse por tarjeta de crédito: “...al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor...” (artículo 4º) entendiendo por sistema de tarjeta de crédito: “Se entiende por sistema de

tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales, cuya finalidad es: a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos; b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato; c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados” (artículo 1º). Por tarjeta de compra la ley considera: “..aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales...” (artículo 2º inciso d), y por tarjeta de débito: “..aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular...”.

Los nuevos sistemas de pago de haberes a través de tarjetas de débito, así como la proliferación de tarjetas de compra, a raíz de la gran cantidad de comercios que las emiten, han llevado a una creciente “industria” de la falsificación de las mismas.

No se puede desconocer que hoy la utilización del denominado “dinero plástico” es tanto o más común que el de los cheques. Ello debido a la merma en los requisitos a cumplir para ser titular de una tarjeta de crédito o de compra y sobre todo a la disminución del monto mínimo de ingresos exigido para su obtención; por eso gran parte de la población, incluso de bajo poder adquisitivo, cuenta con estas modernas herramientas de crédito y de comercialización.

La falsificación, entonces, de los instrumentos en cuestión vulnera todo el sistema jurídico legal establecido en torno a los mismos, generando perjuicios tanto para las entidades financieras, empresas y comercios que las emiten o reciben, cuanto para los propios usuarios, con la consiguiente desacreditación e inseguridad de todo el sistema financiero y crediticio.

La ubicación del nuevo tipo legal propuesto en el título XII del Código Penal, obedece a considerar que la clase de conducta que nos ocupa vulnera la fe pública puesta en el funcionamiento del sistema.

Por otro lado, así como con severas penas (de 3 a 15 años de reclusión o prisión) el capítulo I del título que mencionamos pune la falsificación de moneda, títulos públicos, etcétera; consideramos que la nueva figura que proponemos incorporar al cuerpo legal debe estructurarse a continuación de aquella, aunque con una pena menor (de 3 a 10 años), debido a que la actividad cuyas normas se vulneran no se encuentra comprendida dentro de las funciones indelegables que el Estado ejerce en su carácter de tal (como sí lo está la emisión de moneda de curso legal).

La figura tipificada en el artículo 287 bis sanciona con igual pena tanto al que falsifica las tarjetas

como a quienes las entregan, ponen en circulación o las utilizan teniendo conocimiento en todo momento de la falsedad de las mismas.

Asimismo, por medio del artículo 287 ter se castiga a quien, si bien adquiriera la tarjeta de buena fe —es decir, creyendo en la validez de la misma— luego de tomar conocimiento de su falsedad la utiliza, demostrando así su desaprensión para con el régimen jurídico establecido para la emisión y otorgamiento de las mismas. En este caso la pena es menor pues el sujeto activo no ha intervenido en la falsificación misma ni en su proceso de introducción en el mercado.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto.

Simón F. Hernández.

5

Señor presidente:

El transcurso del tiempo muestra una modificación de las relaciones entre los Estados, por un lado, y las personas, por otro, lo que evidencia una evolución acelerada en el desarrollo creciente de esas vinculaciones.

Ello torna recomendable equiparar la tutela que dentro del Código Penal se dispensa a la moneda con curso legal en nuestro país, con la correspondiente a las monedas extranjeras.

Del mismo modo y por esa interrelación aludida, es que no debe distinguirse entre los títulos y valores domésticos y los creados o emitidos en otros países.

Se considera asimismo oportuno incluir expresamente en la descripción del libro II, título XII del Código Penal los instrumentos representativos del moderno dinero plástico, tarjetas de crédito y de débito, ello en homenaje a su utilización generalizada y casi obligada, como también los cheques de viajero, para prevenir que la insuficiencia de la previsión positiva termine asegurando impunidad a conductas reprochables.

Asimismo y teniendo en cuenta el cada vez más avanzado desarrollo del tráfico mercantil y su constante rediseño, es aconsejable computar dentro de los posibles emisores a toda entidad autorizada, pues con ello estaremos superando la tradicional e histórica referencia a bancos y compañías.

Finalmente, como cláusula de cierre se precisa que para la tutela de la legislación penal, con sentido general, resulta indistinto que los valores genéricamente considerados sean emitidos o creados en el país o en el exterior.

La propuesta se corresponde con plena coherencia con el bien objeto de tutela, pues, de acuerdo con las condiciones actuales y desde la óptica de las víctimas, no se entiende que la protección de la fe pública requiera mayor acento en unos casos que en otros.

La equiparación concuerda con el tratamiento adoptado por otros cuerpos normativos, ello brindará sustento a la reciprocidad.

La innovación superará el resabio de antiguos conceptos influidos por conceptos regalistas, a la par que reconoce el valor del curso comercial de las divisas extranjeras.

Soler, en el *Tratado...*, tomo 5, página 305, edición 1973, tachaba de anticuado el artículo 286, poniendo de resalto su falta de adecuación.

Como reflexión final, de acuerdo con la creciente vinculación e interrelación del tráfico personal y mercantil se aprecia la necesidad de equiparar las monedas extranjeras a la divisa doméstica, dotándola de un tratamiento igualitario, en el cual cabe incorporar a las tarjetas de crédito y de débito, mediante la mejora de la redacción del artículo 285 y la supresión del artículo 286, ambos del Código Penal.

Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Cámara de Diputados, dé tratamiento al presente proyecto.

Humberto J. Roggero. — José M. Díaz Bancalari. — Jorge Obeid. — Juan M. Urtubey.

6

Señor presidente:

Atento a la gravedad y reiteración de las maniobras delictivas con tarjetas de crédito que se dan en nuestro país procedimos a una exploración y diagnóstico que nos permitió establecer que las conductas disvaliosas más importantes asumen actualmente alguna de las siguientes variantes: *a)* uso en una transacción de una tarjeta previamente falsificada o alterada; *b)* obtención fraudulenta de una tarjeta válida del legítimo emisor; *c)* uso no autorizado de datos de una tarjeta válida en operaciones telefónicas o realizadas por Internet.

Un segundo grupo de conductas disvaliosas menos importantes que aquéllas (sea por la frecuencia con que ocurren, sea por la magnitud del daño que determinan), está constituido por: *d)* el uso en una transacción de una tarjeta válida perdida, hurtada o interceptada indebidamente; *e)* la presentación al cobro de cupones no autorizados por el titular.

Se pudo establecer, además, que el empleo de una tarjeta falsa o adulterada en una transacción generalmente requiere una serie de acciones coordinadas previas de varias personas que intervienen de modo sucesivo: el empleado de un comercio afiliado al emisor, a cambio de una cantidad de dinero pagado por un tercero, al recibir tarjetas de los clientes solapadamente copia la información codificada de sus bandas magnéticas valiéndose de una máquina útil a tal efecto; periódicamente, quien lo ha contratado toma contacto con aquél a efectos de recoger los datos grabados; éste u otro sujeto, ulteriormen-

te, mediante el empleo de una computadora, software adecuado y otros accesorios, copia la información obtenida de las tarjetas auténticas en bandas magnéticas correspondientes a plásticos blancos en los que luego se imprimen en relieve los caracteres deseados; las tarjetas falsas pueden ser luego usadas por el falsificador o vendidas a otros sujetos que las adquieren para usarlas en la comisión de fraudes.

Una vez establecidas y clasificadas por su importancia las modalidades de las conductas dañosas vinculadas con tarjetas de crédito o débito, efectuamos un examen completo de las leyes penales vigentes (tal como nuestros tribunales efectivamente las interpretan y aplican en los casos concretos que se les presentan) y se compararon ambos extremos a efectos de establecer qué insuficiencias o lagunas de punición existían.

Los defectos legales que de ese modo pudieron ser detectados fueron los siguientes:

1. Si bien la falsificación o adulteración de una tarjeta de crédito o débito constituye el delito de falsificación de documento privado, la pena prevista por el artículo 292, del primer párrafo, del Código Penal es de prisión de seis meses a dos años, resulta insuficiente desde una perspectiva preventiva de la sanción para desalentar tales conductas.

2. También es insuficiente la pena prevista por la legislación vigente para el delito que pueden configurar ciertas conductas previas necesarias para fabricar o adulterar una tarjeta de crédito (por ejemplo, tener lectores y grabadores de bandas magnéticas de tarjetas de crédito o débito, plásticos en blanco, herramientas para sobreimprimirlos, etcétera); en efecto, el artículo 299 del Código Penal sólo prevé prisión de un mes a un año para la importación, fabricación o tenencia de materiales e instrumentos conocidamente destinados a falsificar documentos.

3. Existe actualmente una alta probabilidad de que la denominada "solicitud fraudulenta" de una tarjeta de crédito (simulando una identidad falsa, aparentando solvencia, etcétera), sea considerada atípica (en tanto acto meramente preparatorio de una estafa ulterior –la realización de pagos u obtención efectiva de crédito con la tarjeta así obtenida, sin intención de abonar los cargos– que aún no comenzó a ejecutarse), de modo que resulta necesario sancionar un tipo penal en el que aquélla se subsuma.

4. Salvo excepciones, no son tampoco típicas según la legislación penal vigente las conductas de vender, comprar, recibir, obtener o emplear ilegítimamente datos de tarjetas de crédito o débito válidas o de sus titulares, necesarios para realizar una operación a distancia.

5. Existe también una alta probabilidad de que las operaciones a distancia fraudulentas sean consideradas atípicas cuando el interlocutor no es una persona física (pagos a sistemas de atención automáticos).

6. Como se discute si una tarjeta de crédito o débito es una "cosa" a los efectos de los delitos de hurto o defraudación por apropiación de cosa perdida, la apropiación de una tarjeta perdida o el apoderamiento ilegítimo de una tarjeta, de no promoverse una reforma legal que las tipifique claramente, pueden ocasionalmente ser consideradas por tribunales conductas impunes.

7. Esto último puede afirmarse también de la falsificación de documentos que prueban el uso de tarjetas, pues en ocasiones ha sido negado por nuestros jueces que los cupones fraudulentamente obtenidos y ulteriormente empleados constituyan documentos privados protegidos por la ley penal.

Finalmente, el examen de los proyectos de ley presentados en los últimos años con el objeto de subsanar los defectos que la legislación penal vigente indudablemente presenta, nos permitió concluir que ninguno de ellos cubre por sí sólo las insuficiencias y lagunas descritas anteriormente, algunos de ellos introduce tipos penales innecesarios porque las conductas por ellos descritas son actualmente punibles conforme a la interpretación y aplicación de las leyes penales que efectúan nuestros tribunales, o bien introducen modificaciones que resultarían objetables desde el punto de vista constitucional, o, finalmente, introducen otros que suscitan problemas sistemáticos a nivel legal (distorsiones o inconsecuencias en el sistema de reacciones penales vigentes) o soluciones apartadas de nuestra tradición jurídica.

En resumen, el proceso de determinación de las modalidades reales que en la actualidad asumen en nuestro país las conductas disvaliosas vinculadas a las tarjetas de crédito y su comparación con los tipos penales vigentes demuestra la existencia de numerosas lagunas legales e insuficiencia en el sistema de reacciones penales con que actualmente se cuenta para prevenirlas y sancionarlas, defectos que es fundamental subsanar, para posibilitar un tratamiento válido, completo, coherente y sistemático de las modalidades perjudiciales para la propiedad, la libertad y la fe pública que pueden asumir los actos irregulares de obtención, manipulación y empleo de tarjetas de crédito.

Como consecuencia de lo expuesto presentamos este proyecto de reforma legal que sancione tipos penales que:

a) Describan exhaustivamente todas las conductas detectadas que actualmente no sean típicas o sobre cuya tipicidad se discuta;

b) No presente superposiciones con los tipos penales ya existentes;

c) Establezcan amenazas de sanciones que al mismo tiempo satisfagan adecuadamente un fin preventivo general y no incurran en desproporción o incongruencia alguna.

Por los motivos expuestos solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Nilda C. Garré. – María del Carmen Falbo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**DE LOS FRAUDES AL COMERCIO
Y AL SISTEMA FINANCIERO MEDIANTE
OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS
DE CREDITO, COMPRA Y/O DEBITO,
Y/O LOS TITULOS DE LOS CUALES EMANAN**

Artículo 1º – *Generalidades. Alcance.* La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad de las operaciones con tarjetas de crédito, compra o débito, en beneficio de los usuarios y consumidores y las empresas emisoras o administradoras del sistema, en los términos de la ley 25.065, de los fraudes que atentan contra la operatoria normal y habitual del sistema.

Art. 2º – *Equiparación a la moneda de curso legal.* A los fines del artículo anterior, equipárase la tarjeta de crédito, según su denominación genérica contenida en el artículo 4º de la ley 25.065, con la moneda de uso legal en todo el territorio de la Nación, resultando aplicables al efecto de la protección de las mismas, las disposiciones del libro II, título XII, capítulo I, del Código Penal de la Nación.

Art. 3º – Modifícase el artículo 285 del Código Penal de la Nación, por el siguiente texto:

Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizadas para ello, los cheques, y las tarjetas de crédito, compra o débito cuando éstas hubieran sido otorgadas con arreglo a las disposiciones de la ley 25.065.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 285 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

En los casos en que se comprobare que las tarjetas de crédito, compra o débito a que se refiere el artículo anterior hubieren sido objeto de falsificación, duplicación, copiado de bandas, o de cualquier otra maniobra tendiente a producir posible fraude con aquéllas, antes de ser entregadas al usuario por la entidad otorgante o administradora, en forma directa o por intermedio de empresas concesionadas al efecto, se presumirá responsabilidad inexcusable de aquéllas, y se elevará la pena prevista en el artículo 285 para los autores del ilícito, en un tercio del *mínimum*, y corresponderá además el retiro de toda licencia o autorización para ejercer el comercio en el país, sin perjuicio de las

inhabilidades que en materia civil o comercial establezca la normativa respectiva.

Art. 5º – Cuando se comprobare fehacientemente que la firma inserta en el cupón o comprobante con que se efectuara la compra, corresponde al titular, adicional o autorizado, la pena que disponen los artículos anteriores, se elevará del *mínimum* a un tercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder por falsa denuncia.

Art. 6º – Si el titular del fraude hubiere resultado el comerciante en cuyo comercio hubiere operado la transacción, además de las penas que prevé el artículo 285, corresponderá su inhabilitación para ejercer el comercio, en todo el ámbito de la República Argentina, por el tiempo del doble de la condena.

Art. 7º – Las penas previstas en los artículos anteriores serán igualmente aplicables a los contratos individuales de adhesión al sistema de tarjetas de crédito, según los alcances del artículo 1º de la ley 25.065.

Art. 8º – *Del procedimiento de verificación del fraude.* A los efectos de los artículos anteriores la sola denuncia del usuario alegando operaciones de compra, crédito o débito no realizadas de su parte, el beneficiario de extensión o adicional autorizado importará la suspensión del trámite de cobro y de la inclusión de la deuda en los resúmenes pertinentes, hasta tanto resulte acreditada la autoría de la operación comercial.

Art. 9º – La impugnación que pudiere corresponder por parte del usuario, respecto de la liquidación o resumen mensual previsto en los artículos 26 y 27 de la ley 25.065, no determina por sí sola la suspensión del trámite de cobro a que hace referencia el artículo anterior, si no mediere previamente la denuncia que prevé el mismo.

Art. 10. – Existiendo denuncia o desconocimiento de los comprobantes de la operación por parte del usuario, obliga a la entidad emisora a dar cumplimiento al siguiente procedimiento:

- a) En el plazo de cinco días corridos de la denuncia o desconocimiento por parte del usuario, la entidad emisora o administradora determinará la autenticidad de la firma de aquél, mediante constatación con el registro de firmas respectivo;
- b) En caso de no contar en su poder con el comprobante de la operación, procederá a requerir al comercio donde se imputa la operación realizada, el cupón original correspondiente, que deberá ser remitido por el comerciante dentro del plazo de cinco días corridos, con el objeto de proceder a la pericia respectiva;
- c) En el caso de que el comercio no remitiere el cupón respectivo, será éste quien deba responder patrimonialmente por el pago de la compra imputada, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte en el caso de comprobarse fraude;

- d) La comprobación por parte de la entidad emisora o la administradora, de la identidad de firma del cupón de compra con la del usuario importará la remisión de lo actuado hasta entonces al juez penal de turno con arreglo a las jurisdicciones consignadas en el artículo 52 de la ley 25.065, debiendo consignarse en forma clara y precisa los datos del comercio o comerciante que interviniere en la operación;
- e) El juez interviniente citará al titular o autorizado, a los efectos del reconocimiento de su firma, procediendo todos los medios probatorios que en material pericial puedan resultar de utilidad a los efectos de la determinación del cuerpo de escritura y autoría de la firma.

A los fines de mejor proveer, podrá ser citado a idénticos efectos el titular del comercio en que se efectuara la compra o responsable del mismo al momento de la transacción, quienes en caso de incomparecencia injustificada deberán abonar una multa equivalente a cinco (5) veces el monto de la compra.

Art. 11. – Cuando la resolución que recaiga, basada en las constancias periciales de la causa, impute autoría indubitable al usuario, titular adicional o beneficiario de extensiones, la misma será apelable únicamente por aquél y el Ministerio Público Fiscal.

En el caso que determine falta de responsabilidad penal del usuario, titular adicional o beneficiario de extensiones, la misma será apelable por el Ministerio Público y por la entidad denunciante con arreglo a los códigos de procedimientos existentes en las distintas jurisdicciones.

Art. 12. – El autor, presunto autor, cómplice o partícipe sólo podrán ser beneficiados con excarcelación o eximición de prisión previo depósito de una caución real equivalente a cinco veces el monto del fraude o del que en su caso, según la apreciación del magistrado interviniente pudiere haber, la que no podrá ser inferior al doble del monto total involucrado en la operación fraudulenta.

En ningún caso procederá la caución juratoria.

Art. 13. – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario Das Neves.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el Código Penal de la Nación, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 173: Agréganse los siguientes incisos:

15. El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de crédito, de compra o de débito, cuando la misma hubiese sido falsificada, encontrada perdida, hurtada o robada.

16. El que obtuviere del legítimo emisor una tarjeta de crédito, de compra o de débito, mediante ardid o engaño.

Art. 2° – Modifícase el artículo 285 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 285: Para los efectos de los artículos anteriores quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizadas para ello, los cheques y las tarjetas de crédito, de compra o de débito.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Víctor M. F. Fayad.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DEFRAUDACIONES COMETIDAS CON TARJETAS DE CREDITO

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 15 del artículo 173 del Código Penal el siguiente texto:

El que defraudare a otro utilizando una tarjeta de crédito hurtada, robada, o extraviada, falsificando la firma.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel A. Giubergia. – Alejandro M. Nieva.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCORPORACION DEL CAPITULO 1 BIS AL TITULO XII DEL CODIGO PENAL

Artículo 1° – Incorpórese al título XII, del libro II, del Código Penal, el capítulo 1 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO 1 BIS

*Falsificación de tarjetas de crédito,
de débito y de compra*

Artículo 287 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que

falsificare tarjetas de crédito, tarjetas de débito o tarjetas de compra y el que las utilizare, entregare o pusiere en circulación.

Artículo 287 ter: Si la tarjeta de crédito, de débito o de compra falsa, se hubiere recibido de buena fe y se utilizara con conocimiento de la falsedad, la pena será de prisión de uno a seis años.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Simón F. Hernández.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 285 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 285: Para los efectos de los artículos anteriores quedan equiparados a la moneda nacional; la moneda extranjera, los billetes de banco legalmente autorizados; los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal, y sus cupones; los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales o municipales; los títulos, cédulas, acciones y cualquier valor negociable emitidos legalmente por los bancos, compañías o entidades autorizadas para ello, como las constancias o certificaciones correspondientes en el caso de registros escriturales de dichos títulos, cédulas, acciones y valores negociables; los cheques de cualquier tipo, incluidos los de viajero, las tarjetas de crédito, y las tarjetas de débito, se trate indistintamente de documentos o instrumentos emitidos o creados en la República Argentina o en un país extranjero.

Art. 2º – Derógase el artículo 286 del Código Penal.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Humberto J. Roggero. – José M. Díaz Bancalari. – Jorge Obeid. – Juan M. Urtubey.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Agregar como artículo 157 (ter) del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 157 (ter): Será reprimido también con la pena prevista en el artículo anterior el que, sin tener derecho a hacerlo:

a) Grabare, reproducire, suministrare, recibiere, traficare, almacenare o usare información o datos codificados registrados en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito;

b) Obtuviere, suministrare, recibiere, traficare o usare el número de una tarjeta de crédito o débito o el número de seguridad de una de tales tarjetas o el código secreto de identificación personal de su legítimo usuario.

Art. 2º – Agregar como inciso 7 del artículo 163 del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 163 inciso 7: Cuando el hurto fuese de una tarjeta de crédito o débito.

Art. 3º – Agregar como inciso 6 del artículo 174 del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 174 inciso 6: El que defraudare usando una tarjeta de crédito o débito falsificada o adulterada o a cuyo empleo por cualquier razón no tenga derecho, o los datos de una tarjeta de crédito o débito a cuyo uso no esté autorizado, aunque los suministre o emplee en una operación automática, o mediante los documentos que se expiden con el objeto de acreditar el uso de tales tarjetas falsificadas o adulteradas, u obtuviere del legítimo emisor una tarjeta de crédito o débito mediante cualquier ardid o engaño.

Art. 4º – Agregar como artículo 175 (bis) del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 175 (bis): Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apropiare de una tarjeta de crédito o débito perdida o en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito.

Art. 5º – Agregar como segunda oración del segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal el siguiente texto:

(...). La misma pena sufrirá el que falsificare o adulterare una tarjeta de crédito o débito o el comprobante de una operación o transacción o cualquier otro documento que se expida con el objeto de acreditar el uso de aquéllas.

Art. 6º – Modificar el artículo 299 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 299: El que introdujere en el país, fabricare, vendiere, entregare, adquiriere, recibiere o tuviese en su poder una máquina, instrumento, herramienta o material conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones o adulteraciones legisladas en este título, sufrirá una pena de entre un sexto y la mitad de la pena mínima correspondiente a la escala penal de la falsificación o adulteración de que se tratare.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nilda C. Garré. – María del Carmen Falbo.

